



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10184	00
PROCESO	TUTELA N°.00156 de 2024						
ACCIONANTE	NOEMI DEL SOCORRO GOMEZ LOPERA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00331 de 2024						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO -HECHO SUPERADO-						

La señora NOEMI DEL SOCORRO GOMEZ LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.050.620, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas, procediendo con la resolución de los recursos presentados por los argumentos expuestos.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que presentó solicitud de pensión de vejez, el 5 de junio de 2024 al considerar cumplidos los requisitos de ley para acceder a la misma, ello es edad, semanas cotizadas y retiro del sistema.

Que mediante la resolución SUB 208875 de julio 2 del 2024 le fue negada la prestación bajo el argumento de no contar con 1300 semanas cotizadas. Que al revisar la historia laboral que fue analizada para la definición del derecho, puede observarse que no se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 138 del 31 de enero de 2024 en la cual se determinó que, para calcular el número de semanas cotizadas para la pensión, se deben considerar los días reales del calendario. Esto implica que el mes ya no se considera con 30 días ni el año con 360 días, sino con los días efectivamente

trabajados. Este fue el objeto del recurso cuya ausencia de resolución genera la afectación al derecho fundamental que hoy se reclama con la presente acción.

Que recurso es que Colpensiones analiza la historia laboral tomando meses de 30 días por lo que, al llegar a la sumatoria total se encuentra por debajo de las 1300, debiendo dar aplicación a la sentencia indicada, es decir realizar el cálculo de semanas con los días calendario.

Que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra resolución SUB 208875 de julio de 2024 solicitando que:

A. “Se reponga por este medio recurrido, resolución SUB208875, para que sea revocada y en su lugar se proceda a realizar el análisis de historia laboral bajo los parámetros indicados en la SL 138 de 2024 procediéndose a proferir resolución que declare mi derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.”

B. “Ahora, en el evento de no reponerse la decisión, pido se otorgue el recurso de apelación, interpuesto en subsidio, para que la resolución SUB 208875, sea examinada por el superior Jerárquico a que corresponde y éste revoque la resolución recurrida profiriendo resolución que acoja lo solicitado”.

Que el recurso fue interpuesto el 12 de julio de 2024 con el radicado 2024_14188492 ante la entidad Colpensiones.

Que el día 11 de septiembre de 2024 se resolvió el recurso interpuesto y en su resuelve determino:

*“**Artículo segundo:** Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACION PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes”. Que a la fecha no le han dado respuesta.*

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Resolución SUB-208875 de julio d 2024, Radicado Colpensiones 2024-1418842, historia laboral y resolución SUB-297453 del 11 septiembre de 2024. (fls.16/41).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 07 de noviembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) DIAS para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 44/49, archivo 04 reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso. Las entidades accionadas dieron respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

A folios 50/73, archivo 05, Colpensiones da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

“...Verificados los sistemas de información asociados a la cédula de ciudadanía del accionante, nos permitimos informar que la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS, emitió acto administrativo DPE 17704 de fecha 19 septiembre de 2024, con el que se resolvió un recurso de apelación, objeto de la presente tutela, adjunto al presente oficio, para conocimiento del juzgado. En ese sentido se resolvió lo siguiente:

“En atención a su comunicación mediante la cual solicita aplicar a su caso concreto la sentencia SL138 del 31 de enero de 2024 de la Corte Suprema de Justicia, amablemente se le informa que Colpensiones es respetuosa de las providencias emitidas por los jueces de la República y en consecuencia sus fallos son atendidas de acuerdo con su tenor literal frente a la ciudadana que actuó como parte demandante dentro del proceso judicial referido, resultando entonces inviable acceder a su petición.

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,008 días laborados, correspondientes a 1,286 semanas. Que nació el 13 de enero de 1961 y actualmente cuenta con 63 años. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

De acuerdo a lo anterior es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante, vía tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de trámites.

Que si bien la señora GOMEZ LOPERA NOEMI DEL SOCORRO, ya identificada, a la fecha de expedición de la presente resolución tiene el requisito de la edad requerida para el reconocimiento pensional, por cuanto, actualmente cuenta con 63 años de edad, no es menos cierto que, esta no acredita el requisito de semanas mínimas exigidas para dicho reconocimiento, es decir, 1,300 semanas cotizadas, por cuanto, solo registra un total 1,286 semanas cotizadas, razón por la cual, no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada por la ciudadana.

Que es pertinente indicar a la señora GOMEZ LOPERA NOEMI DEL SOCORRO, ya identificada, que podrá seguir realizando sus aportes al Sistema General de Pensiones a fin de llegar a las 1,300 semanas cotizadas y acceder a la pensión de vejez.

Que, por lo anterior, una vez realizado el estudio del recurso de apelación presentado por la ciudadana, al no existir razones de hecho o de derecho que permitan modificar la decisión inicialmente adoptada por esta Entidad, se procederá a confirmar la Resolución No. SUB-208875 del 2 de julio de 2024 por medio de la cual se negó una pensión de vejez a la señora GOMEZ LOPERA NOEMI DEL SOCORRO, ya identificada...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace

o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la COLPENSIONES-accionada, allega con la respuesta la resolución dpe177047 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, en la cual

*2. El caso fue escalado a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX representada por ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON, la cual, mediante **Resolución SUB 111708 del 10 de abril de 2024**, brindó respuesta*

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2024_14188492_2 DPE 17704
19 SEP 2024

FOR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACION...
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSION DE VEJEZ - APELACIÓN)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. SUB 208875 del 2 de julio de 2024, esta Entidad negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por la señora **GOMEZ LOPERA NOEMI DEL SOCORRO**, identificada con CC No. 43,050,620, toda vez que, no acreditó los requisitos mínimos exigidos para dicho reconocimiento pensional.

Que la anterior Resolución se notificó a través de correo electrónico el día 2 de julio de 2024, y la señora **GOMEZ LOPERA NOEMI DEL SOCORRO** encontrándose dentro del término otorgado en escrito presentado el 12 de julio de 2024, bajo radicado No. 2024_14188492, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: Por lo anterior, pido se **REPONGA** la decisión por este medio recurrida, Resolución **SUB 208875**, para que sea revocada y en su lugar se proceda a realizar el análisis de historia laboral bajo los parámetros indicados en la **SL 138 de 2024** procediéndose a proferir resolución que declare mi derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

SEGUNDO: Ahora, en el evento de no reponerse la decisión, pido se otorgue el recurso de apelación, interpuesto en subsidio, para que la Resolución **SUB 208875**, sea examinada por el superior Jerárquico a que corresponde y éste revoque la Resolución recurrida proferiendo resolución que acoja lo solicitado. (...)"

Que mediante Resolución No. SUB 297453 del 11 de septiembre de 2024 esta Entidad desató un recurso de reposición y resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 208875 de 02 de julio de 2024, conforme al recurso presentado por la señora **GOMEZ LOPERA NOEMI DEL SOCORRO**, ya identificada.

(...)

DPE 17704
19 SEP 2024

Que si bien la señora **GOMEZ LOPERA NOEMI DEL SOCORRO**, ya identificada, a la fecha de expedición de la presente resolución tiene el requisito de la edad requerida para el reconocimiento pensional, por cuanto, actualmente cuenta con 63 años de edad, no es menos cierto que, esta no acredita el requisito de semanas mínimas exigidas para dicho reconocimiento, es decir, 1,300 semanas cotizadas, por cuanto, solo registra un total 1,286 semanas cotizadas, razón por la cual, no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada por la ciudadana.

Que es pertinente indicar a la señora **GOMEZ LOPERA NOEMI DEL SOCORRO**, ya identificada, que podrá seguir realizando sus aportes al Sistema General de Pensiones a fin de llegar a las 1,300 semanas cotizadas y acceder a la pensión de vejez.

Que por lo anterior, una vez realizado el estudio del recurso de apelación presentado por la ciudadana, al no existir razones de hecho o de derecho que permitan modificar la decisión inicialmente adoptada por esta Entidad, se procederá a confirmar la Resolución No. SUB 208875 del 2 de julio de 2024 por medio de la cual se negó una pensión de vejez a la señora **GOMEZ LOPERA NOEMI DEL SOCORRO**, ya identificada.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 208875 del 2 de julio de 2024, conforme el recurso presentado por la señora **GOMEZ LOPERA NOEMI DEL SOCORRO**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la solicitante y/o apoderado, haciéndoles saber que, con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Por los hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora NOEMI DEL SOCORRO GOMEZ LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía No.43.050.620, esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent.

De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por señora **NOEMI DEL SOCORRO GOMEZ LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.43.050.620 en contra de la **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6ab328de48687f708daf2a72fa5661602611eccf47dd73c8f796b49bf65677**

Documento generado en 15/11/2024 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>